

Bogotá, D.C.,

Honorable Señor Juez:
35 administrativo del Circuito de Bogotá
E. S. D.
Ciudad.

Referencia:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicado No.:	110013336035201600353000
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO – ALMAGRARIO S.A.
DEMANDADA:	U.A.E. DIAN

CAROLINA JEREZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.018.839 expedida en Dosquebradas (Risaralda), domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 148.363 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en adelante **DIAN**, según poder otorgado por la Doctora Diana Astrid Chaparro Mansalva quien actúa en calidad de Subdirectora de Representación Externa conforme la delegación de funciones otorgada en la Resolución 204 de fecha 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se adopta el modelo de gestión Jurídica de la DIAN; respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar en el presente asunto y procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

Demostraremos que en el presente asunto se configura la excepción de pleito pendiente, por cuando el cobro de las facturas relacionadas en este proceso se está debatido en el proceso radicado N° 11001333603820150062000 en el que funge como demandante Almacenes Generales de Deposito contra la entidad y que pretende la liquidación judicial del contrato, así como el pago de las facturas dejadas de pagar por mi representada, proceso que ya tiene sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 favorable a la DIAN. Y actualmente, se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el precitado proceso judicial el juez 38 Administrativo de Bogotá, declaró la liquidación judicial del contrato y estableció las obligaciones mutuas de los contratantes, de tal suerte que en esa liquidación el demandante debe pagar a la DIAN la suma de \$617.611,541 suma de dinero que ya se descontó las facturas objeto de este proceso judicial.

I. OPORTUNIDAD:

El presente asunto fue notificado a la entidad el 15 de octubre de 2020, fecha en la que se remitió al buzón de notificaciones de la DIAN el auto por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado y se ordena tramitar el proceso en el medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, los términos de que trata los artículos 172 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G del P., se cuenta así:

Fecha	Termino	Desde	Hasta
Notificación 15/10/2020	30 días (art. 172 CPACA)	16/10/2020	1/12/2020
Traslado común	25 días (art 199 CPACA)	1/12/2020	28/01/2020
Vacancia judicial		18/12/2020	12/01/2020

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda, por cuanto la misma pretensión se encuentra discutida en el proceso radicado N°, en el que la sentencia judicial de fecha 22 de octubre de 2019, manifestó:

Aunado a lo anterior, con lo manifestado por el Representante Legal de ALMAGRARIO S.A., con oficio No. 2016024134 del 18 de julio de 2016⁵⁰, se deduce que no se encuentra reparo respecto de este ítem, por lo que se incluirá en la liquidación del contrato de la siguiente forma:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR	FOLIO
20-0118137	29/10/2013	Avalúo especializado	2.575.340	464 c. 29
20-0118101	26/10/2013	Avalúo especializado	14.604.525	472 c. 29
20-0118102	26/10/2013	Avalúo especializado	7.971.654	484 c. 29
20-0118103	26/10/2013	Avalúo especializado	2.975.465	493 c. 29
20-0118104	26/10/2013	Avalúo especializado	7.124.440	503 c. 29
20-0118855	30/12/2013	Alimento	812.000	511 c. 29
30-033244	31/10/2013	Destrucción	5.295.771	514 c. 29
30-033358	27/12/2013	Transporte	867.000	518 c. 29
30-033368	07/01/2014	Transporte	467.500	520 c. 29
30-033358	27/12/2013	Transporte	1.350.000	522 c. 29
20-062463	05/12/2013	Transporte	14.780.000	528 c. 29
20-062399	30/10/2013	Transporte	1.770.120	540 c. 29
30-070833	31/10/2013	Transporte	500.000	546 c. 29
30-070831	30/10/2013	Alimento	16.800.000	549 c. 29
20-072014	14/08/2015	Destrucción	3.631.815	557 c. 29
40-041041	15/12/2014	Alimento	44.695	559 c. 29
30-070840	30/11/2013	Alimento	3.620.707	561 c. 29
90-031536	30/11/2013	Segunda paletización	1.044.000	567 c. 29
30-070846	31/12/2013	Alimento	871.953	572 c. 29
30-070847	31/12/2013	Alimento	2.900	577 c. 29
90-031617 ⁵¹	30/05/2014	Alimento	1.084.340	581 c. 29
30-070814	30/04/2014	Alimento	210.842	583 c. 29
Valor total adeudado a Almagrario S.A.			89.005.067	

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto. Entre la Dian y la demandante se suscribió el contrato 100206217—218-0-2011 suscrito el 1° de diciembre de 2011 y que fuera objeto de liquidación judicial en el proceso radicado N° 11001333603820150062000 en el cual se declaró que Almacenes Generales de Deposito le adeuda a la DIAN la suma de \$617.611.541.

Es preciso tener presente que el Juzgado 38 Administrativo del Circuito, al momento de liquidar el contrato tuvo en cuenta que la DIAN le adeudaba al contratista la suma de \$89.005.066., los cuales ordenó descontar de la suma adeudada por ALMAGRARIO. Tal como se observa en la sentencia que se adjunta como prueba.

AL HECHO 2: es cierto. Esa es la estipulación de la cláusula de pago del contrato 100206217—218-0-2011.

Frente a este hecho, es preciso aclarar que las facturas que aduce la parte demandante que no fueron pagadas por la DIAN, no se presentaron para el pago dentro de los términos establecidos en la cláusula tercera del contrato 100206217—218-0-2011, sino posteriormente a la fecha de terminación de este. Y dado que el mismo fue liquidado judicialmente por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, las sumas aducidas en la presente demanda se encuentran incluidas en la liquidación del contrato efectuada por el Juzgado 38 Administrativo.

AL HECHO 3: Es cierto el numeral 12° del contrato establece la forma de pago, la cual se encuentra condicionada a la presentación de la factura por parte del depositario. No obstante, las facturas reclamadas fueron presentadas a la entidad para pago cuando el contrato ya se había terminado.

Por tal razón, la DIAN se encontraba en imposibilidad de pagarlas, dado que se encontraba pendiente la liquidación del contrato y dado a la discrepancia de criterios entre las partes contractuales fue necesario que el contrato se liquidara judicialmente, lo que en efecto sucedió en el proceso radicado N° 11001333603820150062000.

AL HECHO 4: Es cierto. Sin embargo, las facturas relacionadas en este hecho fueron reconocidas en favor del demandante, en el proceso radicado N° 11001333603820150062000.

AL HECHO 5. Es cierto. Sin embargo, estas facturas se encuentran contenidas en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá que en sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 se liquidó judicialmente el contrato N° 100206217—218-0-2011 y se establecieron las obligaciones mutuas entre las que se encuentra las exigidas en este proceso.

AL HECHO 6: Es cierto. La DIAN remitió el oficio 100206217-706 de fecha 20 junio de 2016 al contratista, para que a través de una transacción se liquidara el contrato y las obligaciones a cargo de cada una de las partes contractuales quedaran saldadas.

En el oficio antes citado, la DIAN no solo reconoce que le adeuda al depositario "ALMAGRARIO" las facturas reclamadas en esta demanda, sino que también se indica que debido al incumplimiento del contrato por parte del contratista, se requería hacer la liquidación del mismo

Sin embargo, no hubo acuerdo, por tal razón, el contratista ALMAGRARIO instauró demanda contra la entidad a fin de que se restableciera el equilibrio contractual y se liquidara este.

AL HECHO 7: Es cierto. Sin embargo, se debe tener presente que las obligaciones a que hace mención en este hecho son objeto del proceso radicado n° **11001333603820150062000**.

AL HECHO 8: No es cierto: La DIAN no pago las obligaciones exigidas en este proceso, porque fueron presentadas para su pago de forma extemporánea, por tal razón, no podía pagar unas facturas cuando se estaba discutiendo la liquidación del contrato, así como de otras obligaciones pendientes que tiene el contratista con la entidad.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. EXCEPCIÓN PREVIA: PLEITO PENDIENTE: lo que se pretende en este proceso se esta discutiendo en el proceso radicado n° ° 11001333603820150062000.

Tal y como se indicó en varios apartes de los hechos contestados a pesar de no ser específica la demanda para poder ejercer una defensa técnica, en aras de la lealtad procesal y el respeto a la administración de justicia se procede a realizar una fundamentación en contra de la demanda impetrada de lo que se interpreta de la misma en los siguientes términos:

En primer término es necesario precisar al Despacho que de la lectura del libelo introductorio se extrae que lo aparentemente pretendido por el demandante es acusar que la DIAN está incumpliendo el Contrato 100206217-218-0-2011, pero se olvida que el mismo demandó en el proceso radicado N° **11001333603820150062000**, para el cobro de los mismos conceptos.

Tenemos pues que, entre las pretensiones de la demanda en el proceso antes relacionado, también están subsumidas las facturas cobradas en este proceso judicial, esto por cuanto, lo que se pretende en ese proceso es:

1.4.- Se decreta la liquidación judicial del contrato No. 100206217-218-0-2011 suscrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y Almacenes de Depósito ALMAGRARIO S.A.

1.5.- Que por lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN a pagar a ALMAGRARIO S.A., la suma de \$1.777.887.369.00 por concepto del valor de las facturas aportadas con la demanda y el monto de \$1.015.678.435.00 por los intereses de mora causados desde el momento del surgimiento de la obligación contractual sobre el monto de las facturas relacionadas en la demanda.

La sentencia judicial preferida en el proceso antes referido estableció que al no existir reparo alguno en la suma reclamada por parte del contratista a la DIAN, en consecuencia se ordena el pago de las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR	FOLIO
20-0118137	29/10/2013	Avalúo especializado	2.575.340	464 c. 29
20-0118101	26/10/2013	Avalúo especializado	14.604.525	472 c. 29
20-0118102	26/10/2013	Avalúo especializado	7.971.654	484 c. 29
20-0118103	26/10/2013	Avalúo especializado	2.975.465	493 c. 29
20-0118104	26/10/2013	Avalúo especializado	7.124.440	503 c. 29
20-0118855	30/12/2013	Almuerzo	812.000	511 c. 29
30-033244	31/10/2013	Dstrucción	5.295.771	514 c. 29
30-033358	27/12/2013	Transporte	867.000	518 c. 29
30-033368	07/01/2014	Transporte	467.500	520 c. 29
30-033356	27/12/2013	Transporte	1.350.000	522 c. 29
20-062463	05/12/2013	Transporte	14.780.000	528 c. 29
20-062399	30/10/2013	Transporte	1.770.120	540 c. 29
30-070833	31/10/2013	Transporte	500.000	546 c. 29
30-070831	30/10/2013	Almuerzo	16.800.000	549 c. 29
20-072014	14/08/2015	Dstrucción	3.631.815	557 c. 29
40-041041	15/12/2014	Almuerzo	44.695	559 c. 29
30-070840	30/11/2013	Almuerzo	3.620.707	561 c. 29
90-031536	30/11/2013	Segunda paletización	1.044.000	567 c. 29
30-070846	31/12/2013	Almuerzo	871.953	572 c. 29
30-070847	31/12/2013	Almuerzo	2.900	577 c. 29
90-031617 ⁵¹	30/05/2014	Almuerzo	1.684.340	581 c. 29
30-070914	30/04/2014	Almuerzo	210.842	583 c. 29
Valor total adeudado a Almagrario S.A.			89.005.067	

Es claro pues, que el proceso judicial que se adelanta en el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, aparte de las pretensiones de incumplimiento contractual, de liquidación del contrato entre otras, también se pronunció sobre las facturas que se cobran en este proceso judicial.

Por lo que estamos ante una evidente excepción de pleito pendiente, el cual es definido en el art. 100 del CGP, como:

“Artículo 100. Excepciones previas:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Veamos entonces, si se configura esta excepción:

	PROCESO RADICADO 110013336038-2015-00620-00	PROCESO RADICADO 110013336035201600353000
PARTES	DEMANDANTE: ALMAGRARIO DEMANDADO: U.A.E. DIAN	DEMANDANTE: ALMAGRARIO DEMANDADO: U.A.E. DIAN
PRETENSIONES	Que de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho y como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas de la demanda, se CONDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN a pagar a ALMAGRARIO S.A. la totalidad del valor de las facturas relacionadas en el acápite de PRUEBAS de este documento y anexas a la presente demanda, las cuales ascienden, en total, a la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.777.887.369.00 M/CTE)	Que en virtud de lo anterior se obtiene a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a cumplir con su obligación de pagar a almacenes generales de depósito al mandatario sea la suma total de \$89'005.066 pesos M/cte por concepto de los servicios prestados los cuales se demostraron con las facturas que a continuación se relacionan y sus documentos soporte
Fijación del litigio	En este proceso se fijó en: "asimismo y como consecuencia de lo anterior, si es factible condenar a la demandada al pago de las facturas dejadas de cancelar a la sociedad demandante Y a la liquidación del contrato número en 206 217 2018 0 2011, en los términos propuestos en la demanda o si por el contrario la liquidación debe surtir en la forma indicada por la entidad demandada.	

Tal como se observa en el proceso que se adelanta en el juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, el valor de las pretensiones de la demanda difiere de lo cobrado en el proceso que nos convoca, pero esta diferencia surge porque en el proceso judicial del Juzgado 38 Administrativo se está adelantando toda la liquidación contractual, es decir, no sólo pretenden el cobro de las facturas que nos convocan a nuestro proceso actualmente; sino que también procura otras obligaciones, tales como la liquidación del contrato.

Tenemos entonces, que los requisitos establecidos del art. 100 del C.G.P., se cumplen esto es, son las mismas partes e identidad de pretensiones, de tal suerte que, de llegar a una decisión en este proceso judicial podría ser contradictoria con la orden emitida en otro proceso judicial. El que ya tiene sentencia y que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

V. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. EXISTEN OBLIGACIONES MUTUAS ENTRE LAS PARTES:
Almagrario adeuda a la DIAN la suma de 617.611.541 por concepto de faltantes en la mercancía almacenadas en los depósitos del demandante.

El contratista radicó en la Subdirección de Gestión Comercial facturas por servicios prestados durante la ejecución del contrato por los conceptos de almacenamiento y servicios extraordinarios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad, como quiera que de acuerdo al procedimiento y los requisitos que se regulan en los estudios previos, que forman parte integral del contrato, así como en los lineamientos informados oportunamente por la Subdirección de Gestión Comercial al contratista, esta facturación se presentó extemporáneamente.

Se consideran extemporáneas las facturas por cuanto habiéndose prestado los servicios durante la ejecución del contrato, estas facturas fueron radicadas por el contratista después de finalizado el mismo, es decir con posterioridad al 31 de octubre de. 2013, independiente a los seis meses seis (6) meses adicionales que se establecieron para el traslado de las mercancías.

DENTRO DEL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO						
FACTURA	CIUDAD	FECHA	CONCEPTO	PERIODO	VALOR	FECHA DE RECIBO SUB. GESTION COMERCIAL
20-0118137	Bogotá	29/10/2013	Avalúo especializado	11/10/2013 AL 11/10/2013	2.575.340	16/12/2013
20-0118101	Bogotá	26/10/2013	Avalúo especializado	31/05/2013 AL 31/05/2013	14.604.525	16/12/2013
20-0118102	Bogotá	26/10/2013	Avalúo especializado	08/08/2013 AL 08/08/2013	7.971.654	16/12/2013
20-0118103	Bogotá	26/10/2013	Avalúo especializado	02/08/2013 AL 02/08/2013	2.975.465	16/12/2013
20-0118104	Bogotá	26/10/2013	Avalúo especializado	01/04/2013 AL 01/04/2013	7.124.440	16/12/2013
20-0118855	Bogotá	30/12/2013	Al/miento	01/01/2013 AL 30/10/2013	812.000	08/01/2014
30-033244	Armenia	31/10/2013	Dstrucción	24/09/2013 AL 27/09/2013	5.295.771	10/01/2014
30-033358	Armenia	27/12/2013	Transporte	01/09/2013 AL 30/09/2013	867.000	10/01/2014
30-033368	Armenia	07/01/2014	Transporte	01/08/2013 AL 30/08/2013	467.500	10/01/2014
30-033356	Armenia	27/12/2013	Transporte	01/08/2013 AL 30/08/2013	1.350.000	10/01/2014
20-062463	B/manga	05/12/2013	Transporte	12/09/2013 AL 31/10/2013	14.780.000	16/01/2014
20062399	B/manga	30/10/2013	Transporte	10/10/2013 AL 17/10/2013	1.770.120	03/01/2014
30-070833	Ipiales	31/10/2013	Transporte	31/10/2013 AL 31/10/2013	500.000	03/01/2014
30-070831	Ipiales	30/10/2013	Al/miento	13/09/2013 AL 10/10/2013	16.800.000	28/03/2014
20-072014	Ibagué	14/08/2015	Dstrucción	13/03/2013 AL 13/03/2013	3.631.815	15/09/2015
40-041041	Sincelejo	15/12/2014	Al/miento	22/11/2012 AL 30/10/2013	44.695	24/12/2014
TOTAL					81.570.325	

DENTRO DEL PLAZO RETIRO DEFINITIVO DE MERCANCIAS						
FACTURA	CIUDAD	FECHA	CONCEPTO	PERIODO	VALOR	FECHA DE RECIBO SUB. GESTION COMERCIAL
30-070840	Ipiales	30/11/2013	Al/miento	01/11/2013 AL 30/11/2013	3.620.707	03/01/2014
90-031536	B/ventura	30/11/2013	Segunda paletización	01/11/2013 AL 22/11/2013	1.044.000	19/12/2013
30-070846	Ipiales	31/12/2013	Al/miento	01/12/2013 AL 30/12/2013	871.953	16/01/2014
30-070847	Ipiales	31/12/2013	Al/miento	01/12/2013 AL 30/12/2013	2.900	16/01/2014
90-031617	B/ventura	30/05/2014	Al/miento	01/05/2014 AL 30/05/2014	1.684.340	28/08/2014
30-070914	Ipiales	30/04/2014	Al/miento	01/04/2014 AL 30/04/2014	210.842	15/09/2016
TOTAL					7.434.742	
VALOR TOTAL ADEUDADO A ALMAGRARIO S.A.					89.005.067	

Como se observa, la DIAN adeuda al demandante la suma de 89.005.066 por concepto de facturas presentadas de forma extemporánea para el pago. Sin embargo, como existía un desacuerdo contractual en lo que se refiere a: i) faltantes de mercancías ii) reevalúos del valor de la mercancía depositada en los depósitos de ALMAGRARIO: no era posible efectuar desembolso alguno porque ALMAGRARIO adeudaba mas dinero a mi representada.

Razón por la cual, se pretendió efectuar una transacción con la demandante, lo que no se pudo debido a que las discrepancias contractuales que presentaba ALMAGRARIO eran de tal magnitud que esa almacenadora presentó demanda contra la DIAN.

El citado proceso judicial se adelanta en el juzgado 38 Administrativo de Bogotá, radicado N° 11001333603820150062000 profirió sentencia el 22 de octubre de 2019, en apelación actualmente, la cual acogió los argumentos expuestos por la DIAN y ordenó:

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 celebrado entre la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** y **ALMACENES GENERALES DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR que **ALMACENES GENERALES DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**, adeuda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$617.611.541.00) M/Cte.**, por concepto de la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011. En consecuencia, **SE ORDENA** que esta cantidad de dinero sea cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA., en lo que respecta a la tasa de interés aplicable.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Entonces, es claro que dado ALMAGRARIO le adeuda a mi representada la suma de \$617.611.541., suma de dinero de la cual ya se descontó el valor adeudado por las facturas relacionadas en este proceso judicial.

VI. COSTAS

Como se puede observar en el expediente, en el presente proceso se deben decretar las costas correspondientes como quiera que el desgaste para la administración de justicia como para la entidad para poder contestar una demanda anti-técnica, y con duplicidad de pretensiones en dos procesos judiciales, genera un perjuicio para la DIAN.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta contestación de demanda, la entidad por mi representada no ha vulnerado ninguna norma, por cuanto los actos se encuentran ajustados a las disposiciones legales en que se fundaron, por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, se decrete la liquidación judicial del del Contrato No. 100206217-218-0-2011, celebrado con ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A. y se **NIEGUEN** las demás pretensiones de la demanda, y en consecuencia se condene en costas al demandante.

VII. PETICIONES

PRIMERO: Se me **RECONOZCA** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la UAE DIAN, conforme al memorial poder especial que aportó al expediente.

SEGUNDO: Se declare la existencia de la excepción de pleito pendiente entre el proceso radicado N° 11001333603820150062000.

TERCERO: Se **NIEGUEN** las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se **CONDENE** en costas al demandante por ser evidente la generación de las mismas.

VIII. PRUEBAS

8.1. OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBA DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

El art. 266 del C.G.P., determina que esta prueba se decreta cuando:

“(…) Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos (…)”

Tenemos entonces, que la parte demandante simplemente solicitó la práctica de esta prueba, sin hacer una exposición de los hechos de porque considera que esta es importante para las resultas de su proceso. Máxime que las mismas pruebas se encuentran en el proceso radicado N° 11001333603820150062000 y que fueron aportadas por la entidad en esa oportunidad.

Luego, si la parte demandante considera que estas pruebas tienen tal magnitud para que su proceso salga favorable, pudo solicitar a este despacho judicial el traslado de prueba de que trata el art, 174 del C.G.P.

Ahora teniendo en cuenta el parágrafo 1 del art. 175 del C.P.A.C.A, con la presente contestación adjunto todos los antecedentes administrativos del contrato 100206217-218-0-2011.

En consecuencia, sírvase señor juez como prueba dentro del presente expediente, los siguientes documentos:

- 8.2.** Todos los soportes para la liquidación del Contrato No. 100206217-218-0-2011, que consta de cinco (5) carpetas 1007 folios.
- 8.3.** Todos los soportes que integran las carpetas del Contrato No. 100206217-218-0-2011, que consta de nueve (9) carpetas 1432 folios.
- 8.4.** Todos los soportes que integran el proceso de incumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que consta de cinco (5) carpetas con 858 folios.

- 8.5.** Todos los soportes que integran la supervisión del Contrato No. 100206217-218-0-2011, que consta de cinco (5) carpetas con 1007 folios.
- 8.6.** Sentencia proferida en el proceso radicado N° 11001333603820150062000

IX. ANEXOS

Además de los documentos adjuntos como prueba, apporto

1. Poder debidamente otorgado a mi nombre para actuar con todos los soportes que acreditan la personería.

X. NOTIFICACIONES

En la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, ubicada en la carrera arrera 7 N° 6C-54 correspondencia o en la Secretaría de su despacho o en la dirección electrónica oficial para recibir notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en el correo institucional de la suscrita apoderada cjerezm@dian.gov.co., el mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Del Honorable señor Juez,

Atentamente,

CAROLINA JEREZ MONTOYA
C.C. 42.018.839 de Dosquebradas (Risaralda)
T.P. 148.363 del C.S. de la J.
cjerezm@dian.gov.co